



**PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 153-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## **"SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** - Quito, D.M., 23 de diciembre de 2018, las 16h52.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la Resolución N° TCE-PLE-1-20-2018-EXT, en la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral designa al abogado Alex Guerra Troya Secretario General encargado del Tribunal.

### **1. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Resolución PLE-CNE-65-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual niega la impugnación interpuesta por el señor abogado Edgar Salazar Chávez en contra de la Resolución PLE-CNE-140-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el acápite IV del informe No. 0136-DNAJ-CNE-2018, de 18 de noviembre de 2018, de la Dirección Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, consecuentemente ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-140-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. (fs. 132 a 137).

**1.2.** Oficio No. CNE-SG-2018-0001176 OF, de 3 de diciembre de 2018 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite el escrito del Recurso Ordinario de Apelación del abogado Edgar Salazar Chávez (fs. 147).

**1.3.** Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve la



designación de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 149 a 153).

**1.4.** Mediante razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral de 04 de diciembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de trámite Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico correspondiéndole el No. 153-2018 radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga (fs.148).

**1.5.** La causa No. 153-2018-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 5 de diciembre del 2018, a las 17h40, con 146 fojas.

**1.6.** Mediante providencia de 8 de diciembre de 2018, a las 13h36 se solicita aclarar y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral (fs. 159).

**1.7.** En cumplimiento a la providencia de 8 de diciembre de 2018, ingresa el abogado Edgar Salazar Chávez el escrito de 10 de diciembre de 2018, suscrito por (fs. 167).

**1.8.** Mediante auto de 14 de diciembre de 2018, se admite a trámite el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el abogado Edgar Salazar Chávez (fs.170).

## **2. ANÁLISIS SOBRE DE FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edgar Salazar Chávez, en contra de la Resolución PLE-CNE-65-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Devis Echandía manifiesta que:

[...] La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador: Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.



Artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone: Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; una vez revisado el expediente, se depende que el señor abogado Edgar Salazar Chávez, presentó su postulación a candidato a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE INTERPONER EL RECURSO**

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación [...].

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del



Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución PLE-CNE-65-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de Transición, fue notificado debidamente por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral el día 28 de noviembre de 2018, a las 16h58, mediante correo electrónico [edgarsalazarchavez@hotmail.com](mailto:edgarsalazarchavez@hotmail.com) al abogado Edgar Salazar Chávez, constante a fs. 131 de la causa.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 269 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, el escrito de interposición del Recurso de Apelación del abogado Edgar Salazar Chávez, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 1 de diciembre de 2018 a las 14h19, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley (fs. 138).

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, abogado Edgar Salazar Chávez señala que:



- a) Mediante Resolución PLE-CNE-65-19-11-2018-T, emitida el 19 de noviembre del 2018, notificada el día 28 de noviembre del 2018, a las 16h59, resuelve: Artículo 1.- Acoger el informe No. 0136-DNJ-CNE-2018 de 18 noviembre de 2018, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0050-M de 18 de noviembre de 2018. Artículo. 2. Negar la impugnación interpuesta por el señor Edgar Salazar Chávez, en contra de la Resolución PLE-CNE-140-31-10-2018-T, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el acápite IV del informe No. 0136-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-140-31-10-2018-T.
- b) En la Resolución PLE-CNE-140-31-10-2018-T de 31 de diciembre de 2018, resuelve en su artículo 2. "Negar la calificación e inscripción del señor (a): SALAZAR CHÁVEZ EDGAR, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismo que se detallan a continuación: numeral 5 artículo 5: El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los último cinco años; y, lucha contra la corrupción".
- c) Recurso de apelación interpuesto del 01 de diciembre del 2018, las pretensiones se encuentran en lograr que el Honorable Tribunal, declare sin lugar la resolución PLE-CNE-65-19-11-2018-T, la misma que contiene la IMPUGNACIÓN de la resolución PLE-140-31-10-2018-T, que ha violentado el debido proceso, al carecer de falta de motivación artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- d) De los recursos de apelación deviene de dos tipos de informes que difieren entre sí y en los informes se hace referencia al artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificaciones de Requisitos para



las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La resolución PLE-CNE-140-31-10-2018-T que motivó la impugnación ante el pleno, resuelve tomar en consideración el artículo 5 del Instructivo.

- e) Que se ha violentado el derecho a la defensa por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- f) Violación al derecho a elegir y ser elegido, porque jamás postuló para un concurso que le dieran el cargo de Consejero, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que postuló para formar parte de la lista de candidatos que el pueblo ecuatoriano elegirán en las urnas.
- g) Que en estricta aplicación de la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos de participación se cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificaciones de Requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **3.2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.**

El Recurso Ordinario de Apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-65-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral de la autoridad que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.



Por su parte la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo 268 numeral 1 contempla el Recurso Ordinario de Apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibidem, por tanto, el recurso propuesto por el señor abogado Edgar Salazar Chávez, en contra de la Resolución PLE-CNE-65-19-11-2018-T, de 19 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **3.2.3 ARGUMENTOS JURÍDICOS.**

Los enunciados normativos aplicados para negar la candidatura del recurrente corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T, del 17 de agosto de 2018, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en concordancia con el artículo 20 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a Elegir y ser elegido, así como el de "Participar en los asuntos de interés público". En tanto que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, determina los requisitos y limitaciones constitucionales para ser candidatos al Consejo de Participación Ciudadana.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos:

- Certificado de la Fundación Una Luz del Camino en el cual señala que el señor Abogado Edgar Salazar Chávez, es miembro desde el 9 de agosto del año dos mil dieciocho (fs. 47).
- Certificado de la Fundación Una Luz del Camino que manifiesta que el señor Abogado Edgar Salazar Chávez participa constantemente en iniciativas de



formación ciudadana de los miembros y de las personas a los que sirve la organización legal reconocida (fs.53).

- Certificado de la Asociación de Padres de Niños y Adolescentes con Cáncer, que señala que el abogado Edgar Salazar Chávez participa en programas de voluntaria acción social y desarrollo a favor de los miembros y los seres humanos a los cuales sirve esta organización legalmente reconocida. (fs. 59).

El Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone en sus artículos:

El artículo 5: Requisitos. - Para postularse a consejero o consejera se requiere:

5. Acreditar Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra corrupción.

El artículo 6, Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle: [...].

El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los cinco últimos años: 1) Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; 2) promoción de iniciativa popular normativa; 3) Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4) Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5) Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

En cuanto al requisitos de lucha contra la corrupción, que consiste en haber participado o presentado iniciativas normativas o de política pública en ternas de



transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La certificación para su valoración para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

En el presente caso la certificación de la Fundación Luz del Camino corresponde a su participación dentro de organizaciones sociales (fs.47).

El certificado constante a fs. 53 y 59 del expediente no demuestran su trayectoria en participación ciudadana, no existe especificación o actividad que realizó para el cumplimiento de ese requisito ni señala que tipo de voluntariado ni los nombres del programa; de igual manera revisado el expediente en cuanto a los certificados que acrediten lucha contra la corrupción no presenta las certificaciones correspondientes;

por lo que no cumple el requisito establecido en el artículo 5, numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y verificaciones de Requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto a lo manifestado por el recurrente, sobre los informes que difieren entre sí; es importante manifestar como ha indicado en párrafos anteriores la relación entre el artículo 5 y el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y verificaciones de Requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establecen los requisitos, medios y criterios de verificación de los mismos, por lo tanto, no existe contradicción entre aquellos artículos.

En cuanto al derecho legítimo a la defensa, se debe señalar que mediante la Resolución PLE-CNE-1-7-11-2018-T, de 7 de noviembre de 2011, el Pleno del Consejo de Nacional Electoral Transitorio, dispone reabrir el término de 5 días para ejercer el derecho constitucional del debido proceso y presentar las impugnaciones correspondientes, dando la facultad al postulante de argumentar sobre los puntos



que motivan la negativa de inscripción; en este sentido, se ha respetado el derecho a elegir y ser elegido; y, en estricta aplicación al ejercicio de los derechos de participación.

Sobre la manifestada falta de motivación es importante mencionar el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

En todo proceso donde se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos, a las servidoras o servidores responsables ser sancionados.”

De las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, es acertada en la revisión de los requisitos para los postulantes dispuesto en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificaciones de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana, y de conformidad con lo dispuesto en La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que se realizaron en la verificación de la documentación anexada por el postulante.

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) que establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. La Corte IDH en el caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos: no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que, al no



ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe: los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En tal virtud, no se ha vulnerado los derechos del elegir y ser elegido conforme señala el recurrente, además, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la aplicación a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En consecuencia, al expedirse la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Del Consejo De Participación Ciudadana Y Control Social, dispuso en su artículo 22, que la convocatoria para la postulación de candidaturas deberá estar acompañada del Instructivo que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Por lo tanto, al existir un instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificaciones de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana quien postule debe cumplir con los requisitos establecidos y por tal su acatamiento es obligatorio.

Una vez revisado el expediente, se constata que el señor Edgar Salazar Chávez, no cumplió con los requisitos establecidos en numeral 5 del artículo 5, y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y verificaciones de



Requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor abogado Edgar Salazar Chávez, en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019, por incumplir lo establecido en los artículos 5, numeral 5; y artículo 6 del Instructivo para el proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. **ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al recurrente abogado Edgar Salazar Chávez y su abogado defensor en las direcciones electrónicas: [edgarsalazarchavez@hotmail.com](mailto:edgarsalazarchavez@hotmail.com); y, [valencia-ec2011@hotmail.com](mailto:valencia-ec2011@hotmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 111, que le ha sido asignada.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Actué el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;**  
Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel  
Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia  
Guaicha Rivera, **JUEZA**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
epf